

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1952 por la que se aprueba la nueva Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de galletas.*

Habiéndose padecido error, por omisión de un párrafo, en el artículo 15 de la Reglamentación aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 26 de febrero de 1962 se inscribe a continuación debidamente rectificado:

«Artículo 15 En virtud de lo dispuesto en los artículos 39, 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, el Ministerio de Industria, que iniciará y resolverá el expediente solicitará de la Dirección General de Sanidad el correspondiente informe, en el cual dicha Dirección hará constar su dictamen desde el punto de vista sanitario. Este informe es de carácter preceptivo y vinculante. Ambos Centros acordarán lo conveniente con respecto a la tramitación más adecuada para que el dictamen de la Dirección General de Sanidad surta efectos y quede incorporado al expediente.»

«Asimismo el Ministerio de Industria recabará informe del Sindicato Nacional de Alimentación sobre nuevas instalaciones y ampliación de las existentes. Este informe es de carácter preceptivo y no vinculante.»

«Los demás informes, de cualquier otro Organismo, que se juzgan absolutamente necesarios para acordar o resolver, salvo disposición expresa en contrario, serán de carácter facultativo y no vinculante.»

«Las industrias comprendidas en la Orden del Ministerio de Industria de 5 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 24 pág. 8694), quedan exceptuadas de los requisitos expresados en este artículo.»

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de enero de 1962 por la que se aprueba la rectificación del cupo del concierto económico con la Diputación Foral de Alava para el quinquenio 1962 a 1966.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2920, primera columna, relación de «Contribuciones», línea 11 de dicha relación, donde dice: «Patentes y Radiodifusión (hoy, tenencia y disfrute del Impuesto sobre el Lujo)», debe decir: «Patentes y Radioaudición, (Hoy, tenencia y disfrute del Impuesto sobre el Lujo)».

*CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de febrero de 1962 por la que se determina la cuantía y forma de pago a las Corporaciones locales de los recargos sobre cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2684, primera columna, línea 2 del enunciado de la misma, donde dice: «... y forma de pago de las Corporaciones locales...» debe decir: «... y forma de pago a las Corporaciones locales...»

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 1 de febrero de 1962 sobre fijación de fecha de vigencia de los aumentos del cincuenta por ciento sobre su sueldo inicial que se conceden a los Profesores de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 20 de marzo de 1959.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) se reconoció el aumento de un cincuenta por ciento sobre sus haberes iniciales a los Profesores de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que, teniendo cumplidos los cinco años de servicios en el ejercicio de su cargo, se sometiesen a las pruebas que la misma Orden ministerial fija.

En el artículo tercero de la citada Orden se estableció que quienes cumplieran estos cinco años con posterioridad al 30 de septiembre de 1960 se atuvieran a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), para solicitar la obtención de los beneficios del incremento del cincuenta por ciento de sus haberes.

Vistos los antecedentes mencionados;

Resultando que los Profesores de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional tienen reconocido por Orden de 20 de marzo de 1959 el derecho a un aumento del cincuenta por ciento en sus haberes cuando hayan cumplido los cinco años de servicios y superado las oportunas pruebas;

Resultando que, con arreglo al artículo tercero de la citada Orden, la solicitud de aumento de haberes de este Profesorado se ha de producir con arreglo a lo prevenido en la Orden de 30 de noviembre de 1957;

Considerando que la referida Orden de 30 de noviembre de 1957 regula el sistema de obtención de la prórroga de los nombramientos de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en un segundo quinquenio, lo que lleva anejas las ventajas económicas que en el artículo tercero de la misma disposición se especifican;

Considerando que los Profesores de Formación Religiosa sometidos a un sistema de nombramiento especial, previa propuesta de los Ordinarios de su Diócesis, son también removidos a propuesta de los mismos y no se hallan sujetos a plazos de vigencia de sus nombramientos, por lo que no pueden asimilarse en este aspecto al restante Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional;

Considerando que, en consecuencia, la aplicación de la Orden de 30 de noviembre de 1957 a los Profesores de Formación Religiosa sólo puede referirse al sistema y plazos de solicitud de los beneficios que les otorga la Orden de 20 de marzo de 1959, y no al régimen de realización de pruebas al periodo de vigencia de sus contratos ni a la fecha de fijación de los beneficios económicos que la Orden de 20 de marzo de 1959 otorga a los citados Profesores de Formación Religiosa;

Considerando que por Orden ministerial de 30 de mayo de 1961 se estableció con referencia a los Profesores de Formación Religiosa que realizaron en la primera convocatoria las pruebas para la obtención del aumento del cincuenta por ciento de sus haberes, que los efectos económicos de la referida concesión se producirían a partir del uno de octubre de 1960, fecha de comienzo del curso escolar en que los mencionados Profesores realizaron sus pruebas;

Considerando que la conveniencia de fijar de una manera definitiva la fecha de vigencia de los beneficios económicos que se obtengan por los Profesores de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 20 de marzo de 1959,